



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NEIVA – HUILA**

---

**Radicación: 41-001-23-33-000-2022-00007-00**

---

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.-  
SECRETARÍA.- SECRETARIA GENERAL. Neiva, 11 de Febrero de  
2022.** En la fecha siendo las 7:00 a.m. y en cumplimiento a lo  
ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2022, se fija el  
proceso en lista por el término de 10 días, art. 121 – 1 Decreto ley  
1333 de 1986.

**FRANKLIN NÚÑEZ RAMOS**

Secretario

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

[repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

JUAN PABLO CHAUX SANABRIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.190.076 de Garzón, con T. P. N° 53.211 de Minjusticia, en mi calidad de apoderado judicial del Departamento del Huila, conforme se acredita con el poder especial otorgado por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, quien actúa mediante delegación conferida en la Resolución N.º 009 de 2.008 de la Gobernación del Huila, que acompaño con este escrito; y en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 119 del Decreto 1333 de 1986, comedidamente solicito a esa honorable corporación judicial, se sirvan decidir sobre la validez parcial del Acuerdo número 044 de 9 diciembre 2.021 **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, aprobado por el Concejo Municipal de Pitalito-Huila, para lo cual expongo los siguientes:

**H E C H O S**

- 1.- El Alcalde Municipal de Pitalito-Huila presentó, al Concejo Municipal para su estudio y aprobación el proyecto de Acuerdo “Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Pitalito-Huila, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”; contenido en 831 artículos.
- 2.- El Concejo Municipal de Pitalito, Huila conforme el procedimiento establecido en el art. 73 de la Ley 136 de 1994, aprobó en sendos debates reglamentarios y en sesiones diferentes el mencionado proyecto, los días 24 y 30 de noviembre 2021 tal como lo certificara el secretario de esa corporación administrativa.
- 3.- Aprobado el proyecto de acuerdo municipal fue remitido a la alcaldía de Pitalito para su correspondiente sanción; actuación que se llevó a cabo por el alcalde municipal el 9 de diciembre de 2021 conforme aparece inserto en el documento.
- 4.- Mediante oficio calendado el 14 de diciembre de 2021 el alcalde encargado de Pitalito, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley,

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

remitió el mencionado acto administrativo para efectos de surtir la revisión jurídica por parte del gobernador del departamento, en donde fue recibido, en la Oficina de Comunicaciones Oficiales de la Gobernación del Huila, **el 16 de diciembre 2021** con radicado **COR37607**.

5.- El Acuerdo Municipal No 044 de 2021, en materia de tarifas del impuesto predial unificado estableció lo siguiente:

“

**ARTÍCULO 44. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Fijese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

**1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.1.1	Avalúos de 0 A 1999	5
1.1.2	Avalúos de 2000 A 3999	5.5
1.1.3	Avalúos superiores a 4000	6
1.1.4	Predios urbanos de uso habitacional en zona de riesgo	2

**1.1. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>.**

RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)		Tarifa por mil
1.2.1	Avalúos de 0 A 999	8
1.2.2	Avalúos de 1000 A 1999	9
1.2.3	Avalúos superiores a 1999	10
1.2.4	Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

14

**GOBERNACION DEL HUILA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**1.2. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS  
CON EXTENSIÓN IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS2.**

	RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)	Tarifa por mil
1.3.1	Con extensión de 2000 Mts2. a 5.000 Mts2	12
1.3.2	Con extensión de 5001 Mts2. a 10.000 Mts2	13
1.3.3	Con extensión igual o superior a 10.001 Mts2	15
1.3.4	Lotes no Urbanizables (declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2

**1.3. PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS.**

	RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)	Tarifa por mil
1.4.1	Avalúos de 0 A 999	7.5
1.4.2	Avalúos de 1000 A 1999	8
1.4.3	Avalúos de 2000 a 2999	9
1.4.4	Avalúos de mayor a 2999	9.5
1.4.5	Predios urbanos edificados de uso habitacional zona de riesgo	2

**1.4. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -  
CENTROS POBLADOS CON EXTENSIÓN INFERIOR A 2000 MTS2.**

	RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)	Tarifa por mil
1.5.1	Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.5.2	Avalúos de 0 A 436 UVT	10
1.5.3	Avalúos superiores a 436	20

**1.5. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS -  
CENTROS POBLADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS2.**

	RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)	Tarifa por mil
1.6.1	Lotes no Urbanizables (Zonas declaradas de utilidad Pública, manejo ambiental o paisajístico)	2
1.6.2	Avalúos de 0 A 437	10
1.6.3	Avalúos superiores a 437	25

**2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA:**

	RANGOS TARIFARIOS EN UVT (unidades de valor tributario)	Tarifa por mil
2.1	Avalúo catastral 0 a 1.066	7
2.2	Avalúo catastral 1.066 a 2.131	8
2.3	Avalúo catastral mayor de 2.131 en adelante	9

**2.1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.**

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

PREDIOS RURALES		Tarifa por mil
2.4.1	Pedios rurales de explotación económica	14
2.4.2	Condominios, urbanizaciones campestres y conjuntos residenciales.	16

Para los predios de que trata los numerales 1.1.4; 1.2.4; 1.3.4; 1.4.5; 1.5.1 y 1.6.1 la Secretaría de Planeación Municipal, deberá expedir la respectiva certificación, previa solicitud del contribuyente, donde conste el área afectada.

**PARÁGRAFO 1.** El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

**PARÁGRAFO 2.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC o quien haga sus veces, y las demás normas que lo complementen o modifique.

**PARÁGRAFO 3.** Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado y se encuentren ejecutando proyectos de vivienda, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

De acuerdo al artículo 23 de la ley 1450 de 2011, la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

Propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional	
Estrato	Tarifa
1	5 x1000
2	5,5 x1000
3	6 x1000

Propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario	
Estrato	Tarifa
1	7 x1000
2	8 x1000
3	9 x1000

**PARÁGRAFO 4.** Los tenedores de los predios ejidales y/o fiscales tendrán la obligación de cancelar un canon por concepto de uso del terreno, y la mora en el pago será objeto de cobro coactivo administrativo y de solicitud de restitución del inmueble.

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**PARÁGRAFO 5.** Los tenedores de los lotes fiscales y/o ejidales deberán diligenciar y legalizar los contratos de uso del terreno hasta el 31 diciembre de 2022, quienes no hayan legalizado dichos contratos a esa fecha, serán objeto de restitución del Inmueble por parte del Municipio.

**PARÁGRAFO 6.** Fijese el valor del uso de los predios ejidales y/o fiscales, así:

Los lotes ejidales o solares, y/o fiscales pagarán una tarifa anual equivalente al 0,02 UVT por cada metro cuadrado.

**PARÁGRAFO 7.** El valor de los avalúos establecidos en este Artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y actualizados.

**PARÁGRAFO 8.** Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para liquidar el impuesto predial tendrán como base el avalúo catastral determinado por el IGAC y las demás normas que lo complementa o modifique.

**PARÁGRAFO 9.** Las asociaciones de vivienda de interés social que demuestren que han formulado proyecto de vivienda y se encuentren en ejecución, se les aplicará una tarifa del 8 por mil sobre el avalúo catastral, previa verificación y entrega de la certificación correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, así mismo deberá adjuntar el certificado de cámara de comercio que acredite su condición.

6.- El Acuerdo objeto de este medio de control al regular el impuesto de industria y comercio, en el art. 93 fijo las tarifas para las actividades industriales, comerciales y de servicios para el Municipio de Pitalito, en donde detallan el código, la descripción y la tarifa como tal, como a continuación se transcribe:

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**ARTÍCULO 93. TARIFA.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

<b>SECCIÓN B.</b>		
<b>EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS</b>		
<b>CÓDIGO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>TARIFA</b>
<b>División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.</b>		
<b>51</b>	<b>Extracción de hulla (carbón de piedra).</b>	
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	10
<b>52</b>	<b>Extracción de carbón lignito.</b>	
520	Extracción de carbón lignito	10
<b>División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.</b>		
<b>61</b>	<b>Extracción de petróleo crudo.</b>	
610	Extracción de petróleo crudo.	10
<b>62</b>	<b>Extracción de gas natural.</b>	
620	Extracción de gas natural.	10
<b>División 07. Extracción de minerales metalíferos.</b>		
<b>71</b>	<b>Extracción de minerales de hierro</b>	
710	Extracción de minerales de hierro.	10
<b>72</b>	<b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.</b>	
721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10

723	Extracción de minerales de níquel.	10
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10
<b>División 08. Extracción de otras minas y canteras.</b>		
<b>81</b>	<b>Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonit y similares.</b>	
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	10
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	10
<b>82</b>	<b>Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas</b>	
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	10
<b>89</b>	<b>Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.</b>	
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	10
892	Extracción de halita (sal).	10
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**LEGISLACION MATERIA DE ESTUDIO**

**1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.**

La Constitución Nacional consagra en el art. 363 los principios rectores en que se fundamenta el sistema tributario colombiano: Equidad, eficiencia y progresividad. Esta triada constituye la herramienta fundamental para la creación de las normas tributarias, como también, para verificar el recaudo y administración de los impuestos y por último, para garantizar la defensa de los derechos de los contribuyente en su relación con el Estado.

En desarrollo de estos principios tributarios, es procedente hacer mención de cada uno de ellos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-397 de 2011 de manera asaz y oportuna expuso:

**“El principio de equidad tributaria** ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.

**El principio de progresividad tributaria** dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). Sobre la relación existente entre los principios de equidad y progresividad ha considerado la Corporación que:

*“Existe concurrencia entre los principios de equidad y progresividad, ya que ambos aluden a la distribución de las cargas en el sistema tributario, así como a los beneficios que se establecen dentro del mismo, diferenciándose, sin embargo, en que el principio de equidad es un criterio más amplio e indeterminado de ponderación que atañe a la manera en que determinada disposición tributaria afecta a los diferentes destinatarios a la luz de los valores constitucionales, en tanto que el principio de progresividad atañe a la manera en que determinada carga o beneficio tributario modifica la situación económica de un grupo de personas en comparación con las demás”.*

**En cuanto al principio de eficiencia**, también ha considerado la Corte, que *“resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía*

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

*al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)."*

A la par con estos principios se encuentra **el principio de legalidad**, dispuesto en la norma suprema, en los arts. 150 num. 12 y 338 que disponen:

**“ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

**“ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

El principio de legalidad, en esta materia, consiste en que no hay tributo sin norma legal que lo establezca. Su finalidad es brindar seguridad jurídica al contribuyente en el pago de sus impuestos. La facultad del Congreso de la República de imponer tributos conlleva una serie de acciones expuestas de manera precisa por la Corte Constitucional, en Sentencia C-776 del 2003, en donde aduce que “[...] el Congreso de la Republica goza de la más amplia discrecionalidad, desde luego siempre que la aplique razonablemente y sujeto a la Constitución, tanto para crear como para modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos”.

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

En el nivel territorial la Constitución Nacional -Art. 313-4- dispone que corresponde a los concejos municipales: “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales”.

## **2. IMPUESTOS DE ORDEN MUNICIPAL**

La Constitución Nacional dispuso que son entidades territoriales, entre otros, los municipios -Art. 286-, los cuales gozan de autonomía para gestionar sus intereses con observancia de la Constitución y la Ley, para lo cual tendrán derecho para gobernarse por autoridades propias; administrar los recursos y establecer los tributos para el cumplimiento de sus funciones; ejercer sus competencias; y participar en las rentas nacionales -Art. 287-.

Dentro la variada existencia de impuestos establecidos por la Constitución y la ley para el desarrollo y gestión de los municipios, se hará específica mención de los siguientes: PREDIAL UNIFICADO, e INDUSTRIA Y COMERCIO.

### **2.1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

El impuesto predial es uno de los tributos municipales más representativos por su recaudo, **que grava la propiedad raíz con base en los avalúos catastrales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

Importante para su conocimiento es determinar una línea en el tiempo que demarque sus orígenes y transformaciones relevantes. Y es así como, en el año 1887 se expidió la Ley 48, luego se aprobaron algunas modificaciones mediante las Leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, ley esta en donde se determina una tarifa del 2 por mil para financiar el Fondo de Fomento Municipal. A partir de 1951 se fortalece como renta municipal con la expedición de los Decretos Legislativos 3185 y 4133. Luego, se expidió la **Ley 14 de 1983 denominada “de fortalecimiento de los fiscos municipales”** que en el caso del impuesto predial realizó las siguientes modificaciones: 1) Estableció el reajuste de los avalúos catastrales (Arts. 1 a 4); 2) Facultó a los concejos municipales para fijar las tarifas del impuesto dentro de un rango entre el 4 y el 12 por mil. (Art. 17); y 3) Definió algunas sobretasas con destinación específica (Art. 17)

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

Continuando con este avance normativo, el Congreso de la República aprobó la **Ley 75 de 1986**, arts. 73 a 77, en donde se ajustan algunos criterios y periodos de actualización de los avalúos catastrales definidos en la Ley 14 de 1983.

En la última década del siglo pasado es aprobada la **Ley 44 de 1990** "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias", **que estableció la figura del impuesto predial unificado en donde se fusionan el impuesto predial, el de parques y arborización, el de estratificación económica y la sobretasa al levantamiento catastral -Art. 1-. Igualmente, dispuso que, la base de este impuesto sería el avalúo catastral o el autoavalúo -Art. 3-. También varió el rango de tarifas para fijarlas entre el 1 y el 16 por mil, estableciendo la posibilidad de gravar con una tarifa de hasta el 33 por mil los lotes urbanizables no urbanizados -Art. 4-.**

En el presente siglo, **en el año 2010 se aprobó la Ley 1430** en donde determina los sujetos pasivos del impuesto predial: los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial llevado a cabo mediante establecimiento mercantil en las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimo -Art. 54-. Más adelante, el art. 60 determina el carácter real del impuesto predial unificado.

**En el año 2011**, al aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014 mediante la **Ley 1450**, el art. 23 dispuso el incremento de la tarifa mínima del impuesto predial unificado que oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo, aplicadas de manera diferencial y progresiva.

Así mismo estableció que, "A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1,2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil".

"El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1,2 y 3".

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

“A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro”.

“Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil”. (Se subraya)

Por ultimo y con el fin de evitar abusos en el cobro del impuesto predial unificado el Congreso de la República aprobó la **Ley 1995 de 2019** relacionada con normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz, y en su art. 2 fijó el límite del impuesto predial unificado en principio, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto Predial Unificado. Para los predios que no hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Las viviendas pertenecientes a estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del impuesto predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. (Ib.)

Como colofón a lo expuesto, en referencia con el impuesto predial unificado es de observar también que, conforme a lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 1955 de 2019 “La gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados”. Esta misma disposición menciona que “el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) será la máxima autoridad catastral nacional y prestador por excepción del servicio público de catastro, en ausencia de gestores catastrales habilitados. En su rol de autoridad catastral, el IGAC mantendrá la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral (...)”.

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**2.2 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

El impuesto de industria y comercio es un tributo directo, de orden municipal, que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realice en la jurisdicción, de manera permanente u ocasional. Conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 14 de 1983 se enuncian los elementos esenciales de este gravamen:

**Hecho Generador:** Ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios.

**Sujeto pasivo:** Persona(s) naturales, jurídicas, sociedades de hecho que ejercen las actividades.

**Sujeto activo:** Distritos o Municipios.

**Periodo de pago:** Bimestral o anual según al régimen al que pertenezcan.

**Base gravable:** Ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior en ejercicio de la actividad.

**Tarifas:**

Industrial:	2 al 7 por mil
Comercio y Servicios:	2 al 10 por mil
Sector Financiero:	5 por mil

La Ley con el fin de determinar las actividades industriales, comerciales y de servicios procedió a su definición en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 34.-** Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.”.

**“ARTÍCULO 35.-** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.”.

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

**“ARTÍCULO 36.-** Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”.

**II. CONCEPTO DE LA INFRACCION AL ORDENAMIENTO JURIDICO EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**Primer cargo.**

El Concejo Municipal de Pitalito-Huila, al aprobar el art. 44 del Acuerdo No. 044 de 2021, en donde fija las tarifas aplicables para liquidar el impuesto predial municipal infringió el num. 3° del art. 287 y el numeral 4 del art. 313 de la Constitución Nacional; como también, el art. 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por los incisos 3 y 4 de la Ley 1450 de 2011.

La Constitución Nacional establece como potestad exclusiva del Congreso de la República, la de crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir los tributos con sujeción a los límites que ella establezca. No igual acontece con las corporaciones administrativas (Asambleas Departamentales y Acuerdos Municipales) que deben votar sus tributos a establecer en sus jurisdicciones **conforme a la norma suprema y a la ley**. Todo lo anterior en desarrollo y aplicación del principio de legalidad tributaria.

Para el caso concreto, confrontando la normatividad expuesta con el art. 44 del acto administrativo censurado, la corporación administrativa municipal al aprobar las tablas que fijan las tarifas diferenciales para el cobro del impuesto predial unificado y el autoavalúo de los siguientes predios: 1. PREDIOS URBANOS

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

EDIFICADOS, 1.1 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSION INFERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>, 1.2 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>, 1.3 PREDIOS EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS, 1.4 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS NO EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS CON EXTENSION INFERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>, 1.5 LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS-CENTROS POBLADOS CON EXTENSION IGUAL O SUPERIOR A 2000 MTS<sup>2</sup>, 2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA, 2.1 PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA; no tomó como base gravable del impuesto predial municipal el avalúo catastral que por competencia legal y reglamentaria corresponde hacerlo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en donde el avalúo es fijado en salarios mínimos legales vigentes y no en unidades de valor tributario como lo estableció el acuerdo municipal.

Frente al impuesto predial de la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario, correspondiente **a los estratos 1, 2, 3 y cuyo precio sea inferior a 135 SMLMV**, la tarifa a aplicar por parte del concejo municipal, es del 1 por mil y el 16 por mil, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 23 de la Ley 1450 de 2011, lo cual no se cumplió.

Confrontando esta disposición, con lo aprobado por el concejo municipal de Pitalito, al fijar el impuesto predial para esta clase de bienes inmuebles es muy contradictorio. Si bien es cierto para el cobro del impuesto consagró estas dos condiciones, al fijar las tarifas infringió la ley por cuanto empezó para el estrato 1, a partir del **5 por mil**; estrato 2, **5.5 por mil**, y estrato 3, **6 por mil** para inmuebles urbanos. Similar situación ocurrió con los inmuebles rurales: Estrato 1, **7 por mil**, estrato 2, **8 por mil**, y estrato 3, **9 por mil**. La corporación administrativa para el cobro de este impuesto **adoptó la tarifa general** consagrada en principio, en la norma que la establece entre **el 5 por mil** y el 16 por mil del respectivo avalúo, **“sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3”** (Parte final del inc. 4° de la Ley 44 de 1990).

**Segundo cargo.**

El concejo municipal de Pitalito, al estudiar y aprobar el art. 93 del acuerdo objeto de disenso, que fijó las tarifas del impuesto de industria y comercio según las actividades económicas, transgredió de nuevo el num. 3° del art. 287 y el num. 4°

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

del art. 313 de la norma suprema; así mismo, el num. 1º del inciso 2º del art. 33 de la Ley 14 de 1983.

Confrontando el art. 93 del acto administrativo controvertido, con el art. 33 de la Ley 14 de 1983 se tiene que las tarifas fijadas del 10 por mil mensual **sobrepasan el máximo permitido legal del 7 x 1000 mensual** para las actividades industriales de EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS: División 05. Extracción de carbón de piedra y lignito; Extracción de hulla y Extracción de carbón lignito; División 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural; División 07 Extracción de minerales metalíferos: Extracción de minerales de hierro, Extracción de minerales de uranio y de torio y Extracción de oro y otros metales preciosos, Extracción de minerales de níquel, Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.; División 08. Extracción de otras minas y canteras. Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita, Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín, y bentonitas; Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas; extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos; Extracción de halita, y extracción de otros minerales no metálicos n.c.p. Se concluye entonces que, el Concejo Municipal de Pitalito vulneró la tarifa como elemento esencial del impuesto de industria y comercio en lo relacionado con las actividades industriales mencionadas en el art. 93 parcial del Acuerdo Municipal 044 de 2021.

**III. P E T I C I O N**

Con fundamento en los hechos descritos y las normas de derecho citadas, comedidamente reitero a ese honorable cuerpo colegiado Judicial para que por medio del procedimiento establecido en el art. 121 y s.s. del Decreto 1333 de 1986, se sirvan decidir sobre la validez de los artículos 44 y 93 parcial, del Acuerdo No. 044 de 9 diciembre de 2021, aprobado por el Concejo de Pitalito, Huila.

**IV. P R U E B A S**

Solicito a esa Honorable Corporación Judicial tener en cuenta como pruebas documentales digitales las siguientes:

1. Oficio de 14 diciembre de 2021 dirigido a la Gobernación del Huila para la revisión legal del Acuerdo 044 de 2021, suscrito por el alcalde municipal encargado de

**GOBERNACION DEL HUILA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO**

Pitalito, recibido en la Oficina de Comunicaciones Oficiales de esta entidad, **el 16 de diciembre 2021**, Radicado **COR37607**.

2. Acuerdo No. 0.44 de 2021 **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, SE CONCEDEN UNAS FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, aprobado por el Concejo Municipal de Pitalito-Huila.

**V. ANEXOS**

- Poder para actuar.
- Constancia relacionada con las funciones ejercidas por el Gobernador del Departamento del Huila.
- Resolución No 009 de 2008 delegataria de funciones de la directora del Departamento Administrativo Jurídico.

**VI. NOTIFICACIONES**

Parte Actora: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co),  
[juanpablo.chaux@huila.gov.co](mailto:juanpablo.chaux@huila.gov.co)

Parte pasiva: [juridico@alcaldiapitalito.gov.co](mailto:juridico@alcaldiapitalito.gov.co)

-Concejo Municipal de Pitalito: [contactenos@concejopitalito.gov.co](mailto:contactenos@concejopitalito.gov.co)

-Personería Municipal Pitalito: [buzonjudicial@personeriapitalito.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriapitalito.gov.co)

Atentamente,



JUAN PABLO CHAUX SANABRIA  
Apoderado Departamento